Compañía de Turismo, Director Ejecutivo—Contratación Mediante paga de Empleados y Funcionarios

(P. de la C. 1190)

[Núm. 47]

[Aprobada en 28 de julio de 1994]

LEY

Para autorizar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a contratar mediante paga los servicios de otros funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y empleados o funcionarios municipales, y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado en la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo realiza el adiestramiento a todo el personal necesario para las actividades turísticas, además que aumenta las oportunidades y la capacitación ejecutiva de empleados puertorriqueños en la industria hotelera.

El Artículo 177 del Código Político de 1902 prohíbe, con ciertas excepciones de ley, compensación adicional por parte del Gobierno de Puerto Rico, a los servidores públicos. Por esta razón, se imposibilita la gestión de la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo para obtener servicios de personal público capacitado. Para lograr el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Escuela Hotelera requiere la contratación de servidores públicos para que la Compañía de Turismo maximize su gestión administrativa. Asimismo, se fomenta la política pública relacionada con el desarrollo y fortalecimiento de la industria turística como punta de lanza de la economía puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a contratar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o cualquier empleado o funcionario municipal, y pagarle la debida compensación extraordinaria por los

servicios adicionales que preste en la Escuela Hotelera de la Compañía, fuera de sus horas regulares como servidores públicos y previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo del organismo o dependencia al cual presta sus servicios, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico.⁵

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de julio de 1994.

Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad—Enmiendas (P. de la C. 1396)

[Núm. 48]

[Aprobada en 1 de agosto de 1994]

LEY

Para enmendar el Título, la Exposición de Motivos y el Artículo 1.02; añadir un nuevo Artículo 1.03; enmendar los Artículos 2.03, 2.04, 2.05 y 2.07; añadir un nuevo Artículo 2.08, enmendar el Artículo 2.08 y renumerarlo como 2.09, enmendar el Artículo 2.09 y renumerarlo como 2.10; enmendar los incisos (5) y (10), derogar los incisos (16) y (18), adicionar un nuevo inciso (13) y renumerar los incisos (13), (14), (15), (17) y (19) del Artículo 2.10 y renumerarlo como 2.11, añadir un nuevo Artículo 2.1 enmendar el primer párrafo, derogar el inciso (4) y renumerar los incisos subsiguientes y enmendar el anterior inciso (5) del anterior Artículo 2.12 y renumerarlo 2.13; renumerar los anteriores Artículos 2.13 y 2.14 como 2.14 y 2.15, respectivamente; enmendar el Artículo 3.01 creando el Consejo Escolar; enmendar el Artículo 3.02; enmendar los incisos (3) y (4), derogar los incisos (5) y (9) y crear nuevos incisos (5) y (9), añadir un nuevo inciso (10) y renumerar como 11 el anterior inciso (10) del Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.05 creando el Comité de Evaluación y un nuevo Artículo 3.06; enmendar el título y texto del Artículo 4.01,

BU-32-US-1615-PK SESSIUN (SPAIN) VI

⁵3 L.P.R.A. sec. 551.